



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO
SENTENCIA
RADICADO No. 2018 - 301

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponde, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. contra CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., después de observar que no se halla vicio alguno capaz de conllevar a nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante la Oficina de Servicios de los Juzgados de Bucaramanga el día 01 de Noviembre de 2018, librándose Mandamiento de Pago en fecha 21 de Noviembre de 2018. Una vez notificada la parte demandada, se opuso a la prosperidad de la ejecución, primero mediante recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago, el cual fue resuelto negativamente por Auto del 21 de Agosto de 2019, y a su vez propuso excepciones de mérito, las cuales se han de resolver en esta providencia. Por auto de fecha 31 de Enero de 2020, el Despacho consideró innecesario citar a la audiencia de que trata el artículo 372, para en su lugar proceder a proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. Finalmente, se encuentra al Despacho para proferir sentencia y a ello se procede por no encontrarse causal que invalide lo actuado.

HECHOS DE LA DEMANDA

El Despacho los resume así:

Señala el ejecutante, que la demandada le adeuda la suma de \$1.557.368.396,00, representados en 1912 facturas por concepto de cartera general, que se desprenden de la prestación de los servicios en salud en la

modalidad de evento y por la atención inicial de urgencias a los beneficiarios de la demandada.

Que las mencionadas facturas, relacionadas en la demanda, fueron recibidas oportunamente por los empleados de la demandada, teniéndose como recibidas y aceptadas pues a la fecha no han sido objeto de manifestación alguna de rechazo, inconformidad o devolución alguna que pueda dar lugar a desvirtuar el ejercicio de la acción cambiaria.

Que la fecha de la demanda, la ejecutada no ha cancelado el valor de las facturas relacionadas, deduciéndose la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible.

EXCEPCIONES DE MERITO

Surtida la notificación de la orden de pago librada, la ejecutada CENTRO MEDICO SINAPSIS I.P.S. S.A. formuló las excepciones de mérito que denominó "DARLE A LA PARTE DEMANDADA LA CALIDAD DE ASEGURADOR AL REFERIRSE EN EL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA COMO BENEFICIARIOS DE LA DEMANDADA CUANDO LA VERDADERA CALIDAD DEL DEMANDADO CM SINAPSIS IPS S.A. ES SER UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD", "INEXISTENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CLINICA INTEGRAL SAN JUAN BAUTISTA Y/O CLINICA SAN JUAN BAUTISTA CON DIRECCIÓN CALLE 6 1-74 TELEFONO 7742689 DE SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA", "EL DEMANDADO CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. POR SER PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, NO ESTA OBLIGADO A CANCELAR LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA POBLACIÓN ASEGURADA POR EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. quien es el ASEGURADOR" y "PREVALECE LA NORMATIVIDAD ESPECIALIZADA SOBRE LA NORMATIVIDAD DE QUE TRATA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL CÓDIGO DEL COMERCIO PARA LA FACTURACIÓN Y RECAUDO DE SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN, SALUD OCUPACIONAL EN LA MODALIDAD DE EVENTO"., las cuales fundamenta en que la IPS demandada no tiene la calidad de ASEGURADORA sino de PRESTADOR de servicios médicos, y por tanto no es el obligado a cancelar las sumas facturadas.

Indica que entre el FONDO y FIDUPREVISORA existe el contrato No. 12076-006-2012 con la UNIÓN TEMPORAL ORIENTE REGIÓN 5 dentro del proceso de licitación pública LP-FNPSN 003 DE 2011, para la prestación de Servicios de Salud a los afiliados y beneficiarios del Magisterio en los departamentos de la Guajira entre otros y estos eran los que recibían LA CÁPITA mensual de parte del ASEGURADOR' siendo estos los obligados a cancelar los servicios médicos prestados a los pacientes.

A la primera denominada 'DARLE A LA PARTE DEMANDADA LA CALIDAD DE ASEGURADOR AL REFERIRSE EN EL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA COMO BENEFICIARIOS DE LA DEMANDADA CUANDO LA VERDADERA CALIDAD DEL DEMANDADO CM SINAPSIS IPS S.A. ES SER UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD', sirve como argumento del demandado el hecho citado por el mismo ejecutante cuando indica que SINAPSIS IPS S.A. adeuda por

concepto de cartera por los servicios de salud prestados a los beneficiarios de la misma; cuando realmente la demandada no es ASEGURADOR es un prestador de servicios de salud, porque los servicios prestados por la parte demandada, lo fueron para los beneficiarios del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. en su condición de ASEGURADOR.

CONSIDERACIONES

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, el cual supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

En este sentido y observando la naturaleza de los títulos valores aportados como base de la presente ejecución, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 629 del Código de Comercio, los *"títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*. En este orden, se concibe que los títulos valores son documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. Así, quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento, si en la fecha pactada, su deudor no cumple con la obligación allí impuesta.

Con ese mismo propósito, preceptúa el artículo 422 del C.G.P., que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley"*. Es por lo anterior que la existencia del derecho como presupuesto para accionar por vía ejecutiva debe aparecer nítido, claro, consigo y preciso.

Ahora bien, la contención que mediante este proceso se ventila tiene origen respecto de las obligaciones contenidas en las FACTURAS relacionadas en el Mandamiento de Pago proferido por este Despacho, que son una especie de título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago.

En el presente caso, la parte accionada oportunamente discutió mediante el recurso de reposición los requisitos de forma de los títulos valores aquí ejecutados, al considerar que la demandada SINAPSIS IPS S.A. no es ASEGURADOR encargado del pago de servicios médico sino que es un prestador de servicios de salud, porque los servicios prestados por la parte demandada, lo fueron para los beneficiarios del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. en su condición de ASEGURADOR, argumento fáctico y jurídico similar al que plantea mediante las excepciones de mérito que denomina "DARLE A LA PARTE DEMANDADA LA CALIDAD DE ASEGURADOR AL REFERIRSE EN EL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA COMO BENEFICIARIOS DE LA DEMANDADA CUANDO LA VERDADERA CALIDAD DEL DEMANDADO CM SINAPSIS IPS S.A. ES SER UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD" y "EL DEMANDADO CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. POR SER PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, NO ESTA OBLIGADO A CANCELAR LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA POBLACIÓN ASEGURADA POR EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. quien es el ASEGURADOR".

Por auto del 21 de Agosto de 2019 este Despacho denegó el recurso interpuesto al considerar que "siendo en la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A. donde se atendieron los usuarios que fueron remitidos por el CENTRO MEDICO SINPISIS IPS S.A., así se desprende de los anexos allegados con cada una de las facturas presentadas para el cobro ejecutivo, donde aparece que el CENTRO MÈDICO SINAPSIS IPS S.A., autoriza a los pacientes para ser atendidos en la clínica demandante. Entonces, si el servicios de atención en salud lo prestó la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA de San Juan del Cesar – Guajira, por remisión del CENTRO MÈDICO SINAPSIS IPS S.A., y las facturas se libran a cargo del CENTRO MÈDICO SINPISIS IPS S.A., y fue este último quien las recibió y aceptó tácitamente, pues ninguna objeción, glosa o rechazo manifestó frente a las mismas dentro del término establecido en el art. 772 del C. de Cio, y art. 57 de la Ley 1438 de 2011."

Ahora, al plantear las excepciones de mérito aquí estudiadas, la demandada ratifica los mismos argumentos que al plantear la recurso de reposición: que realmente la demandada no es ASEGURADOR, es un prestador de servicios de salud, porque los servicios prestados por la parte demandada, lo fueron para los beneficiarios del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. en su condición de ASEGURADOR, y por tanto al existir entre este último un contrato con la UNIÓN TEMPORAL ORIENTE REGIÓN 5 el contrato 12076-006-2012 dentro del proceso de licitación pública LP-FNPSN 003 DE 2011, para la prestación de Servicios de Salud a los afiliados y beneficiarios del Magisterio en los departamentos de la Guajira entre otros y estos eran los que recibían LA CÁPITA mensual de pate del ASEGURADOR', siendo el demandado un prestador de servicios de salud no está obligado a cancelar por concepto de los servicios prestados, toda vez que le corresponde al asegurador dicho pago, que en este caso es el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. quien contrato con la UNIÓN TEMPORAL ORIENTE REGIÓN 5.

Para resolver las excepciones planteadas, lo primero que debe señalarse es que para que los medios exceptivos propuestos prosperen es necesario que quien los alegue los pruebe debidamente, y no se limite simplemente a manifestarlos, pues como ya se planteó, en virtud de los principios de literalidad y autonomía, los títulos valores ejecutados se presumen válidos, por tanto le corresponde al demandado probar que la sumas cobradas en la demanda no corresponden a lo verdaderamente adeudado, pues tratándose de títulos valores se parte del principio de la literalidad del mismo que enseña el artículo 619 del Código de Comercio al señalar que los títulos valores *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, de donde se sobre entiende que un título valor es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, en consonancia con el artículo 626 de la misma codificación, que estipula que *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Y lo que está demostrado en el presente caso es que oportunamente la demandante CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A. presentó para para el pago al CENTRO MEDICO SINPISIS IPS S.A., las 1912 facturas que aquí se ejecutan, recibidas de forma personal por la ejecutada, sin que ésta, dentro del término legal, planteara alguna objeción, inconformidad, rechazo o glosa contra las mismas, como lo exigen las disposiciones aplicables al caso. No debe pasarse por alto que para el trámite y pago de facturas originadas en la prestación de servicios médicos existe una reglamentación especial, contempladas en el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1122 de 2007. Pero tratándose de títulos valores, el artículo 422 del C.G.P., establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley"*, que en concordancia con el artículo 629 del Código de Comercio, los *"títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*. Dispone a su vez el ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"* y el ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Las normas anteriores conciben que los títulos valores son documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. Así, quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que

va incorporado en este especial documento, si en la fecha pactada, su deudor no cumple con la obligación allí impuesta.

Ahora, conforme al art. 772 del C. de Co., la factura es un título valor "que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio", y si bien señala la misma norma que "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito", lo que significa que para la exigibilidad de la factura debe estar acreditada la prestación efectiva del servicio, pues no puede haber factura si el servicio no fue prestado efectivamente, también es cierto que el inciso 3 del artículo 773, Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 que rige a partir del 20 de febrero de 2014 (vigente para la fecha de emisión de las facturas ejecutadas), contempla que:

"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento".

Y tratándose de facturas originadas en la prestación de servicios médicos del sistema general de seguridad social en salud, el plazo para objetar o devolver la factura es de 20 días hábiles siguientes a la presentación de la factura para el cobro, (lo que se conoce como glosa), al tenor del artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

Así las cosas, presentada la factura para el cobro por parte del prestador del servicio, la IPS demandada contaba con 20 días para "reclamar en contra de su contenido" pues de no hacerlo se entiende "irrevocablemente aceptada" pues es esa la oportunidad legal para discutir la no efectiva prestación del servicio. En síntesis, en esta clase de prestación de servicios la obligación se consolida con la aceptación expresa o tácita de la factura, y esto último se alcanza si no se reclama contra su contenido, o se devuelve, dentro del término legal, pues una vez aceptada, expresa o tácitamente, el título valor adquiere fuerza vinculante contra el librado quien deberá estarse a su contenido literal y autónomo, haciendo presumir la prestación efectiva del servicio médico ante la no reclamación oportuna por parte del beneficiario del servicio y obligado a pagar.

En el presente caso, está demostrado que dentro del término legal la demandada no reclamó en contra de su contenido, término dentro del cual debía precisamente poner en conocimiento del acreedor las razones que ahora esgrime para negarse al pago. Pues al no hacerlo dentro del término estipulado en las normas atrás señaladas, la consecuencia jurídica es que "la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio".

Las anteriores razones jurídicas conllevan a denegar las excepciones de mérito denominadas "DARLE A LA PARTE DEMANDADA LA CALIDAD DE ASEGURADOR AL REFERIRSE EN EL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA COMO BENEFICIARIOS DE LA DEMANDADA CUANDO LA VERDADERA CALIDAD DEL DEMANDADO CM SINAPSIS IPS S.A. ES SER UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD" y "EL DEMANDADO CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. POR SER PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, NO ESTA OBLIGADO A CANCELAR LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA POBLACIÓN ASEGURADA POR EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. quien es el ASEGURADOR".

Igual resolución tiene las otras excepciones planteadas. La denominada INEXISTENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CLINICA INTEGRAN SAN JUAN BAUTISTA Y/O CLINICA SAN JUAN BAUTISTA CON DIRECCIÓN CALLE 6 No. 1-74 TELÉFONO 7742689 DE SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA no ataca de fondo la obligación o la acción cambiaria. Refiere la excepcionante que a la demanda se allego un certificado de la Cámara de Comercio de la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., indicando como dirección para notificar a la demandante la Calle 13 B Bis No. 17 - 56 de Valledupar - Cesar, cuando los servicios fueron prestados en la Calle 6 No. 1-74 de San Juan del Cesar Guajira, aspecto de forma que ya fue resuelto en el auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago pues corresponde precisamente a uno de los puntos de debate del recurso planteado en dicho momento procesal. Así que al ya haber sido resuelto por este Despacho con anterioridad, no hay lugar a resolver nuevamente sobre este punto.

Por último, respecto de la cuarta excepción denominada 'PREVALECE LA NORMATIVIDAD ESPECIALIZADA SOBRE LA NORMATIVIDAD DE QUE TRATA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL CÓDIGO DEL COMERCIO PARA LA FACTURACIÓN Y RECAUDO DE SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN, SALUD OCUPACIONAL EN LA MODALIDAD DE EVENTO'; indica el excepcionante que existiendo un contrato entre el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. y la UNIÓN TEMPORAL ORIENTE REGIÓN 5 no puede el ejecutante pretender darle a las facturas allegadas para la ejecución el trámite del Código de Comercio, ya que deben ser sometidas al régimen de Salud y no tramitarlas como un servicio comercial simple. Que el ejecutante debió esperar la terminación del contrato de UT ORIENTE REGIÓN 5 que corresponde al mes de junio de 2019, que es cuando la entidad que contrato a la demandada cancelaria lo correspondiente a los servicios prestados.

Nada más alejado de la realidad jurídica, toda vez que como ya se indicó las facturas allegadas para la ejecución reúnen los requisitos que exige el art. 774 del Código de Comercio y en virtud de los principios de literalidad y autonomía, ya citados, por si solas pueden ejecutarse judicialmente y para su ejecución no depende de los contratos o negociaciones que las partes celebren con otras entidades.

Así las cosas no prospera ninguna de las excepciones planteadas por la parte ejecutada, y lo correcto es continuar con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS todas las excepciones de mérito propuestas por el demandado **CENTRO MEDICO SINAPSIS I.P.S. S.A.**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de Noviembre de 2018, proferido en contra de la demandada **CENTRO MEDICO SINAPSIS I.P.S. S.A.**, por las sumas allí indicadas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y de las costas, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado y a favor del demandante. Tásense y Líquidese por Secretaria. Fíjense como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**.

QUINTO: En firme esta Sentencia, y una vez aprobada la Liquidación de costas, remítase el proceso a los **JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO (REPARTO)**, para lo de su competencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.

OMAR GIOVANNY GUALDRON V.
SECRETARIO